

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
398/2026

ACTOR: CENTRO DE CONCILIACIÓN
LABORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa, instructora en este asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Jesús Eduardo Ulloa Zúñiga, Director de Asuntos Jurídicos del Centro de Conciliación Laboral del estado de Nuevo León.	3458-SEPJF

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de veintiuno de agosto del año en curso, publicado en las listas de notificación del veinticuatro siguiente.
Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.

I. Contexto procesal.

Visto el escrito y los anexos digitalizados del Director de Asuntos Jurídicos del Centro de Conciliación Laboral del estado de Nuevo León, se advierte que promueve esta controversia constitucional contra el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en la que impugna:

“IV. Acto cuya invalidez se demanda y fecha de notificación:

*La resolución de competencia de fecha 12 de junio de 2026, emitida en la Ciudad de México dentro del expediente **CFCRL/CGCI/RC-11/2026** y número de identificación único NLE/35868/2026; suscrita por la C. **Dulce María de Gaudalupe Saavedra Bahena**, como encargada del Despacho de la Coordinación General de Conciliación Individual con relación al oficio **CFCRL/DG/058/2026**, la cual **nos fuera notificada el día 26 de junio de 2026** por conducto de la notificadora adscrita a la Coordinación General Territorial en el Estado de Nuevo León, Lic. Daniela Fernanda Martínez Alonso; la cual guarda relación con la solicitud de conciliación prejudicial planteada por el C. **José Guadalupe Castillo Sánchez** y la parte citada e (sic) la empresa **Ternium México, Sociedad Anónima de Capital Variable** (o por las siglas S.A. De C.V.). Resolución que nos causa los agravios que más adelante se narrarán como conceptos de invalidez.”*

II. Desechamiento.

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se concluye que procede desechar la controversia constitucional, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones

I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹

En ese sentido, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional no sólo depende de los supuestos que de manera específica prevé el artículo 19 de la Ley Reglamentaria, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, para lo cual aplica la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**²

En el caso, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX de la Ley Reglamentaria, en relación con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, los cuales establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).”

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;

¹ Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

² Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 398/2026

- c). *El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;*
 - d). *Una entidad federativa y otra;*
 - e). *(DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*
 - f). *(DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*
 - g). *Dos municipios de diversos Estados;*
 - h). *Dos Poderes de una misma entidad federativa;*
 - i). *Un Estado y uno de sus Municipios;*
 - j). *Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;*
 - k). *Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y*
 - l). *Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.*
- Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.*
- En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. (...)*".

De los preceptos indicados, así como del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que procede desechar la demanda de esta controversia constitucional, en virtud de que el Centro de Conciliación Laboral del estado de Nuevo León carece de legitimación procesal activa para entablar controversia constitucional contra el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, puesto que la normativa aplicable no prevé un supuesto de procedencia para que los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública de un Estado, como lo es el Centro de Conciliación Laboral del estado de Nuevo León, puedan presentar este medio de control contra los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal.

En efecto, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal prevé que la controversia constitucional procede contra normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, que se susciten entre las entidades, poderes u órganos de gobierno que al efecto enumera.

Del texto que se transcribió del precepto constitucional, es posible apreciar que dicha norma solo prevé los supuestos específicos de procedencia para las controversias constitucionales promovidas por las entidades, poderes u órganos de gobierno expresamente señalados; sin embargo, no existe un supuesto de procedencia para una controversia constitucional promovida por un organismo público descentralizado perteneciente a la Administración Pública de una entidad federativa, en contra de un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 398/2026

En consecuencia, acorde con el parámetro constitucional, el Centro de Conciliación Laboral del estado de Nuevo León no tiene legitimación para promover una controversia constitucional en contra del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, pues como ha quedado evidenciado, la Constitución General no prevé ese supuesto.

Aunado a lo expuesto, **el promovente impugna la resolución de competencia** de la autoridad demandada, **dictada en relación con la solicitud de conciliación prejudicial planteada por el José Guadalupe Castillo Sánchez y la empresa Ternium México, Sociedad Anónima de Capital Variable**, pronunciada en el expediente **CFCRL/CGCI/RC-11/2026**.

El acto impugnado en este medio de control constitucional está directamente relacionado con una resolución pronunciada en un procedimiento laboral de conciliación prejudicial, en el que las partes actora y demandada tienen el carácter de autoridades competentes (una del orden local y la otra de carácter federal) para tramitar la solicitud de conciliación prejudicial planteada por un trabajador y la empresa en la cual trabajaba, por lo que no se trata de uno de los conflictos entre poderes, entes u órganos a los que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional.

Por tanto, la resolución combatida en este asunto, es un acto jurisdiccional derivado de un procedimiento laboral de conciliación prejudicial, por lo que los efectos o alcances que pueda tener no pueden ser materia de una controversia constitucional.

Lo anterior, en virtud de que el problema jurídico planteado se refiere a la legalidad del acto impugnado, en específico, en relación con la determinación de qué Centro de Conciliación Laboral, estatal o federal, es el facultado para atender una solicitud individual de conciliación prejudicial.

En consecuencia, el acto impugnado tiene su origen en actuaciones jurisdiccionales derivadas de un procedimiento laboral de conciliación prejudicial, el cual no plantea una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a los derechos humanos reconocidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por tanto, se concluye que es improcedente la vía intentada en este medio de control de constitucionalidad contra la resolución combatida, considerar lo contrario, convertiría las controversias constitucionales en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Lo anterior se corrobora, en lo sustancial, con las tesis cuyos rubros se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”³

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN.”⁴

Los anteriores criterios constituyen una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la **vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.**

Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ERICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”⁵

Excepción que no se actualiza en la especie, ya que el acto cuya invalidez se demanda constituye una resolución, que resuelve sobre qué Centro de Conciliación Laboral, estatal o federal, tiene la competencia para atender una solicitud de conciliación prejudicial, ante la declaración de incompetencia hecha por el Centro de Conciliación Laboral del estado de Nuevo León, promovente de este medio de control constitucional; es decir, se trata de un aspecto de legalidad, no de constitucionalidad.

III. Determinación.

Se desecha la demanda promovida por el Centro de Conciliación Laboral del estado de Nuevo León, por no tener legitimación para entablar controversia constitucional contra el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, y por combatir una resolución jurisdiccional que no es susceptible de impugnación en esta vía.

IV. Domicilio.

Con fundamento en los artículos 5 de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se hace del

³ Tesis **P./J. 117/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho, con número de registro 190960.

⁴ Tesis **P. LXX/2004**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento diecinueve, con número de registro 179957.

⁵ Tesis **16/2008**, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, registro 170355.

conocimiento del promovente que las partes están obligadas a señalar domicilio para recibir notificaciones en la sede de esta Suprema Corte; por tanto, no ha lugar a acordar de conformidad el domicilio que señala en Monterrey, Nuevo León.

No obstante lo anterior, se le comunica que este proveído se le notificará en su lugar de residencia; sin que haya lugar a acordar de conformidad para los efectos recién precisados, el usuario ni el correo electrónico que menciona, al no estar regulados en la Ley Reglamentaria.

V. Acceso a expediente y recepciones electrónicas.

Respecto de la solicitud para tener acceso al expediente y recibir notificaciones electrónicas, de la consulta realizada por el Secretario Auxiliar en el Sistema Electrónico de este Tribunal, se advierte que el promovente cuenta con firma electrónica vigente; por tanto, en términos de los artículos 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria, así como 5, 12 y 17 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, se **acuerda favorablemente su petición**.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido**.

VI. Forma de notificación.

Por lista y por oficio al promovente en su residencia oficial.

En virtud que el Centro de Conciliación Laboral del estado de Nuevo León tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1679/2026** al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondientes**.

Cúmplase.

Así lo proveyó la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **398/2026**, promovida por el Centro de Conciliación Laboral del estado de Nuevo León. Conste.

SRB/MESH/DAAG. 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e34000000000000000000400	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2026T20:37:37Z / 04/09/2026T14:37:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		3e cb f2 4d 97 70 66 95 65 bc f3 a6 30 7d 08 75 3d 4a a6 03 0c 46 5a c5 c9 f7 5c d2 f1 a1 70 02 12 49 2f de 43 47 19 d4 1e 93 af 35 85 31 76 af 70 49 19 0d da 97 43 f1 fd cc 45 73 a9 51 0d 96 cb 43 10 b8 47 21 f5 9f 26 7b e6 16 6b e3 22 e3 9c 36 9d 74 7a ee dd 44 00 97 a6 e2 b2 32 92 8e 28 13 7e 70 81 d7 fa 52 af 98 6e 06 0d d8 d0 fd 28 08 0b ff 8f 95 27 f2 77 4d d4 47 07 b3 57 d3 e4 fd 40 d0 4b 22 80 1c 02 1f 0b d8 23 1a 19 e6 e5 28 84 65 c0 70 64 03 e4 e7 76 b3 ee d8 96 5b 05 23 fd b7 6d dd 1b 57 08 72 89 3c 7f 21 38 40 cb 95 0e 22 5b f7 61 62 17 c2 e1 16 77 04 f4 ad 24 c7 00 24 f0 0b e1 75 ae 28 b5 1f ae 28 1a 1b f1 f4 95 73 23 8b f4 22 c8 91 4c 79 8b 85 ac 4c 45 4c d3 31 e1 30 e8 8e e5 ea 28 67 b2 7a 31 0e 29 40 94 1a 44 c1 e2 1b 0d c9 63 b5 bd 05 f8 93 5d 27 ec f4 6e 0b e8 cf 71 c9 09 04 2b ae d5 c6 d8			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2026T20:37:38Z / 04/09/2026T14:37:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a662073636a6e340000000000000000000400			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2026T20:37:37Z / 04/09/2026T14:37:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1967128			
	Datos estampillados	282441E36AC89ADF7D2594CF4553DF912892E9501007A69037C006251D3D7B0F1C3385			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/09/2026T17:33:16Z / 02/09/2026T11:33:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		13 d7 6c 8d a6 a2 d0 36 3f 47 30 2e f5 b1 8b fa 3e 0b e0 06 0c 78 5f 88 b3 09 2f f7 df 42 0c a3 8c ec a8 f3 74 9f f8 c6 76 3d 69 5b d9 13 44 ea 64 41 e2 14 6b ec 82 cd 3f dd b3 5b 6f 80 c4 de c2 30 9e 8a 07 8e 8e 9c a2 18 91 c8 31 b8 e5 0b dc 53 c9 a5 40 34 bc 94 62 bb 19 f6 41 98 88 8a 6b 90 af 79 dc 6b d0 a8 da ea 81 cb cb 76 45 d9 f6 14 ec e4 38 97 c6 7a eb ad 1c 5f 99 3f bc eb d6 fa a6 a2 d5 5e c9 4f c0 5b e6 62 49 91 dc b9 ab 85 7c ef e7 be da e9 c2 44 7e 3d 62 25 8f 31 37 b2 29 c3 4d c6 fa ae 4e 1e 35 85 64 73 4b f8 79 fd 7d f5 0e be f6 1f 7c 88 46 f9 86 ad 21 9d 1f fd 2b 23 72 f7 2c 1f 85 8c 73 9e a0 7a ab b4 34 fc 65 ba 2d fc 84 e0 bb 26 6a 65 b9 d3 db bb ab 51 52 ba 8e 17 d5 23 72 70 e8 30 67 fc 06 29 75 07 41 7c f5 6d 41 c1 0c 93 6a 5a bd 06 86 62 20 8a a8 af 3d 09 32 a6 ed 26 e5 5f fb b2 73 46 a2 ce 1e 5f			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/09/2026T17:33:16Z / 02/09/2026T11:33:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/09/2026T17:33:16Z / 02/09/2026T11:33:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1950757			
	Datos estampillados	B60022CF09A7E8A45631C669CDB6189713CAC83FB1124D7968CD4276D6E3ACD62A7F			